

RESOLUCIÓN DNCP N° 885/19

Asunción, 12 de marzo de 2019

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°12/18 “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE LA MARCA JAC”, CONVOCADA POR LA CÁMARA DE SENADORES- ID N° 346.029

VISTO

El expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°12/18 “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE LA MARCA JAC”, CONVOCADA POR LA CÁMARA DE SENADORES- ID N° 346.029, la providencia a través de la cual se dispone: “Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER” y el dictamen elaborado por el juez instructor;-----*

CONSIDERANDO

La Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

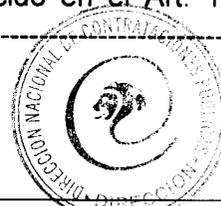
El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. -----

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP *“...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”*. -----

La misma Ley N° 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones por parte de la firma **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1**; iniciada a partir de la denuncia ingresada por Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional, por EXP.N° 4253 de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual la Unidad Operativa de Contrataciones del Congreso de la Nación, denunció supuestas infracciones a la ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” por parte de la firma en cuestión, en el marco de la **CONTRATACIÓN DIRECTA N°12/18 “SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE LA MARCA JAC”, CONVOCADA POR LA CÁMARA DE SENADORES- ID N° 346.029**.-----

La Resolución DNCP N° 4663/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.-----



Rosana Espínola
Directora de Gabinete
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 2000/2018**, de fecha 29 de noviembre de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA**, con RUC N° **80067369-7** que son los establecidos en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en razón de que existen indicios de que la firma oferente **habría proporcionado información falsa y actuado de mala fe, al presumiblemente presentar una Autorización del fabricante/representante o distribuidor con información que no condice con la verdad, según se desprenden de los documentos analizados.** -----

Por Nota DNCP/DJ N° 15.401/18 de fecha 29 de noviembre de 2018, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 4663/2018 de fecha 29 de noviembre de 2018 y en el A.I. N° 2000/18 de la misma fecha.-----

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 20 de diciembre de 2018 siendo las 08:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de descargo, en la cual el Sr. Silverio Balbuena, propietario del taller Balbuena, presento descargo y en el mismo manifestó: *"...DELIMITACION DEL OBJETO DEL SUMARIO. Primeramente y a efectos de ejercer una debida defensa, así como para la resolución que eventualmente acaezca no se aparte del objeto de estudio del presente sumario. En el marco de la evaluación de ofertas de la CD N° 12(18, por Nota de fecha 13 de junio de 2018 el Comité de evaluación solicitó a la empresa Auto Logic S.A. la confirmación del certificado de autorización del fabricante, representante o distribuidor presentando en la oferta de la sumariada, emitido por la empresa Auto Logic a favor de taller Balbuena. En respuesta se ha presentado ante la UOC de la Cámara de senadores la abogada Marcia del Rocío Rolón Pereira, en representación de la firma Auto Logic S.A. y presenta un escrito en el que comunica que la "empresa AUTO LOGIC S.A." comunica a la H. cámara de senadores que no tiene ninguna vinculación con el TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, ni los conoce, por lo que solicita la colaboración para que pueda contar con todas las documentaciones presentadas en la carpeta, donde supuestamente ha autorizado a presentarse dando respaldo al taller Balbuena, a fin de informar a las autoridades sobre este hecho punible, y así hacer responsable/s a quien/es corresponda..."sic. Es así que el Comité decide descalificar a Taller Balbuena. La DNCP ha instruido el sumario de referencia porque entiende que podría tratarse del supuesto establecido en el inciso c) del art. 72 de la ley 2051 que dispone: "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando:...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad." 2-DESCARGO. Habiendo efectuado la delimitación del tema decidendum en el punto que antecede, resta nada mas demostrar las razones por las cuales la firma a la cual represento mal podría ser sancionada en esta instancia administrativa. 2.1. HECHOS Y AUSENCIA DE MALA FE. Para la presentación del formulario Nro 8 de autorización del fabricante, representante o distribuidor, un encargado de empresa sumariada ha solicitado a un trabajador de auto logic S.A. la tramitación de la firma para la autorización del fabricante. Días después, este mismo encargado ha sido citado en las oficinas de auto logic S.A. para retirar dicho documento. El documento ha sido retirado de buena fe y presentado como parte de la oferta. Prueba de ello también es que el documento en cuestión tiene el sello de auto logic S.A. Taller Balbuena ha tenido conocimiento de que los representantes*

de Auto Logic S.A. no reconocen la firma del formulario N° 8, solamente tras las manifestaciones de la abogada Marcia Rocío Rolón Pereira en representación de la firma Auto Logic S.A. La empresa sumariada ha obrado de buena fe y en ningún momento pudo haber tenido conocimiento de que un empleado de Auto Logic S.A. haya falsificado o adulterado la firma del presidente de Auto Logic S.A. se define como buena fe el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. La empresa sumariada ha tenido el convencimiento de que documento fue firmado por el representante de auto Logic SA y que por lo tanto su presentación en la oferta fue lícita. La DNCP debe mantener su criterio de presunción de buena fe de los oferentes, salvo prueba en contrario. Ha sido criterio de la DNCP que se presume la buena fe de los oferentes en los procesos de contratación, tal como lo ha indicado la Res. DNCP 340/11...///...2.2. LA SUPUESTA INFRACCIÓN NO HA SIDO INTENCIONAL. Un punto siempre analizado en las resoluciones de la DNCP, a los efectos de medir las infracciones es la intencionalidad de la acción y omisión. En este caso, como se ha explicado al haber actuado de buena fe la sumariada no ha cometido la infracción de forma intencional y no puede acarrear con la responsabilidad de actuaciones imprudentes de terceros. No puede atribuirse intención de ocasionar perjuicio o daño alguno la actuación analizada no es imputable a la firma sumariada, en este caso no existe ningún hecho cuestionable a Taller Balbuena en vista que la emisión del documento no corresponde ni es facultad del taller. Hacemos hincapié en que no hemos tenido conocimiento en ninguna etapa del proceso licitatorio de las características o situación de la documentación cuestionada. En todo momento estimamos que la documentación de autorización del fabricante fue emitida en forma por parte de Auto Logic S.A. reiteramos que conforme teníamos conocimiento el contenido, sello y firma de la autorización del fabricante emitida a nuestro favor eran plenamente válidos. La DNCP no puede atribuir a taller Balbuena la acción de que existió un supuesto hecho fraudulento de adulteración del contenido del documento en vista a que no existen elementos ni pruebas que determinen que taller Balbuena haya sido autora de tales actuaciones. Reiteramos que la confección del contenido, la firma y el sello de la autorización del fabricante son atribuciones y de alcance pura y exclusivamente de Auto Logic S.A. por las cuestiones señaladas se deja constancia de la actuación en el marco de la buena fe por parte de mi firma. 2.3. NO EXISTEN POTENCIALES DAÑOS Y PERJUICIOS. Debe tenerse en cuenta un elemento factico no menor en el caso que nos ocupa, el hecho de que no se ha ocasionado ni pudo haberse producido perjuicio alguno a la Convocante en vista a que la empresa sumariada no fue adjudicada situación por la cual nunca se ha puesto en riesgo la adjudicación en sí, ni la ejecución contractual. 2.4. REINCIDENCIA. Si bien la sumariada ha estado sujeta a una inhabilitación, los motivos de esta han sido completamente distintos. Anteriormente, el taller ha sido sumariado por haber presentado un informe de interdicción y quiebras y no el certificado de interdicción y quiebras. Por este motivo, la DNCP no debe considerar que existe reincidencia agravante de la conducta de la sumariada. 2.5. INAPLICABILIDAD DEL ART. 72 INC. "C" A LA CONDUCTA DE TALLER BALBUENA. Establece el artículo 72 sanción administrativa: " La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad" el actuar de la sumariada en ningún modo podría encuadrarse a la norma a la cual la DNCP pretende subsumir la conducta de Taller Balbuena pues realizando el desglose de los supuestos establecidos en la norma la cual establece que para la aplicación de una sanción el proveedor o contratista deben: a) Proveer la Información falsa, b)actuar con dolo o c)actuar con mala fe. De la nota remitida por la sumariada no se desprende de la misma la provisión de información falsa,

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

ya que la autorización fue realmente proporcionada (a pesar del inconveniente generado por empleados de Auto Logic S.A. y en ningún momento la sumariada proporcionó información falsa sobre los servicios ofertados. Como siguiente punto la actuación de la firma no debe configurarse de manera dolosa, el dolo es toda aquella actuación realizada con intención de causar daño mediante que desvirtúen aquello que es verdadero en conocimiento y a sabiendas de que o proporcionado es falso. En el caso que nos ocupa la firma sumariada no ha tenido intención de causar daño ni ha actuado a sabiendas de que el documento no es reconocido por el Sr, Felipe Peña de Auto Logic S.A. en el punto anterior se ha aclarado que la sumariada ha actuado de mala fe. Por lo tanto, en base a las argumentaciones esgrimidas resulta categórico que la firma Taller Balbuena, NO HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA INTENCIONALMENTE, NO HA ACTUADO DE MANERA DOLOSA NI CON MALA FE...”

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis trazada en el presente Sumario, corresponde proceder al estudio y verificar si la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida en las disposiciones del Art. 72 inc. c) de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.-----

La denuncia presentada por mesa de entrada manual ante esta Dirección Nacional, mediante Expte. DNCP N° 4253 de fecha 29 de junio de 2018, por el Director la Unidad Operativa de Contrataciones del Congreso de la Nación, verificadas las documentaciones adjuntas, y de los antecedentes obrantes en el SICP puede observarse que la apertura de sobre fue realizada en fecha 12 de junio del 2018, y según consta en el Acta de Apertura de Ofertas, se han presentado, las siguientes firmas: Taller Balbuena y Sanbaric S.R.L.-----

Ahora bien, durante de la Evaluación de Ofertas, por nota de fecha 13 de junio de 2.018, el Comité de Evaluación solicitó a la empresa Auto Logic S.A. la confirmación del Certificado de Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor, emitido supuestamente por dicha empresa a favor y en respaldo de la Firma Taller Balbuena, certificado que este último ha presentado como parte de su oferta en el marco del proceso Licitatorio de referencia, como Formulario N° 8, el mismo consta en autos.-----

En fecha 15 de junio de 2018, se presenta ante la UOC de la Cámara de Senadores, la Abogada Marcia del Rocío Rolón Pereira, en representación de la firma Auto Logic S.A, y presenta el nota obrante en autos (fs 48), que en su parte pertinente dice: “*Que la empresa AUTO LOGIC S.A. comunica a la H. Cámara de Senadores que no tiene ninguna vinculación con el TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, ni los conoce, por lo que solicita la colaboración para que pueda contar con todas las documentaciones presentadas en la carpeta, donde supuestamente ha autorizado a presentarse dando respaldo al TALLER BALBUENA, a fin de informar a las autoridades sobre este hecho punible; y así hacer responsable/s a quien/es corresponda...*” (sic). Es así que el Comité decide descalificar a la firma TALLER BALBUENA.--



Rosana Espinola
Directora de Gabinete
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

Descrita la cronología de los hechos, corresponde analizar si la conducta podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el inciso c) en razón de que existen indicios de que la firma oferente habría proporcionado información falsa y actuado de mala fe, al presumiblemente presentar el Certificado de Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor, con información que no condice con la verdad, según se desprenden de los documentos analizados. -----

El PBC de los llamados en cuestión establece en el **Anexo E "DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA", V- OTROS DOCUMENTOS; F): "Autorización del Fabricante, Representante o Distribuidor para la provisión de repuestos originales."**-----

Al respecto, corresponde traer a colación lo manifestado por el Propietario de la firma sumariada, en el marco de este proceso sumarial: "...el actuar de la sumariada en ningún modo podría encuadrarse a la norma a la cual la DNCP pretende subsumir la conducta de Taller Balbuena pues realizando el desglose de los supuestos establecidos en la norma la cual establece que para la aplicación de una sanción el proveedor o contratista deben: a) Proveer la Información falsa, b) actuar con dolo o c) actuar con mala fe. De la nota remitida por la sumariada no se desprende de la misma la provisión de información falsa, ya que la autorización fue realmente proporcionada (a pesar del inconveniente generado por empleados de Auto Logic S.A. y en ningún momento la sumariada proporcionó información falsa sobre los servicios ofertados. Como siguiente punto la actuación de la firma no debe configurarse de manera dolosa, el dolo es toda aquella actuación realizada con intención de causar daño mediante que desvirtúen aquello que es verdadero en conocimiento y a sabiendas de que o proporcionado es falso. En el caso que nos ocupa la firma sumariada no ha tenido intención de causar daño ni ha actuado a sabiendas de que el documento no es reconocido por el Sr, Felipe Peña de Auto Logic S.A. en el punto anterior se ha aclarado que la sumariada ha actuado de mala fe. Por lo tanto, en base a las argumentaciones esgrimidas resulta categórico que la firma Taller Balbuena, NO HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA INTENCIONALMENTE, NO HA ACTUADO DE MANERA DOLOSA NI CON MALA FE..."-----

Sin embargo, como se menciona en el apartado referente a los hechos, la firma en cuestión ha presentado en el marco del llamado que nos ocupa como parte su oferta, rubricada y foliada, una "AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE, REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR", supuestamente emitida por "Auto Logic S.A.", documento por el cual AUTO LOGIC S.A., como representante oficial de JAC MOTORS, autorizó a TALLER BALBUENA DE SILVERIO F. BALBUENA a presentar una oferta con el propósito de suministrar bienes de fabricación de la primera (mantenimiento y reparación de vehículos de la marca JAC) y posterior firma del contrato.-----

En este sentido, conforme consta en el Informe de Evaluación del llamado, la UOC procedió a corroborar la autenticidad de la autorización mencionada, pues el documento era un requisito indispensable en la oferta, y como la firma había presentado una copia del mismo, mediante un correo electrónico en fecha 13 de junio de 2018 a la firma AUTO LOGIC S.A., solicitando tenga a bien confirmar si el documento que acompaña TALLER BALBUENA, fue proveído por ella, a lo que la firma AUTO LOGIC S.A., en fecha 15 de junio de 2018 por medio de la Abg. Marcia del Rocio Pereira Rolón, comunica a la Honorable Cámara de Senadores que no tiene vinculación alguna con el Taller Balbuena; motivo por el cual la Entidad Convocante procedió a descalificar a la firma en virtud a lo establecido en las I.A.O. punto 3 "Fraude y corrupción", y prosigue a estudiar la siguiente oferta, al mismo tiempo de comunicar a esta

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a fin de estudiar la conducta de la misma en el marco del llamado de referencia.-----

Centrado nuestro análisis en las cuestiones de fondo, si bien la firma sumariada afirma que del documento en cuestión no se desprende información de carácter falso ya que la información no fue proporcionada por ella, si no por otra firma, lo cierto y concreto es que el documento fue presentado por la firma TALLER BALBUENA como parte integral de su oferta a un llamado público, conociendo los requerimientos del PBC, así como todas las solemnidades requeridas, adhiriéndose a ellos mediante una declaración jurada de veracidad y responsabilidad por sobre la misma y sus consecuencias, y en este particular caso, tenemos que el documento (Formulario N° 8) fue desmentido y denunciado por la firma que supuestamente había proporcionado la autorización hoy discutida, constatándose así la falta de veracidad de la información proporcionada por la sumariada y configurándose de este modo el supuesto contemplado en el inciso "C" del artículo 72 de la Ley 2.051/03.-----

Al respecto, resulta oportuno recordar nuevamente que la firma oferente, mediante el Formulario de Oferta presentado en el marco de los llamados de referencia, ha declarado bajo juramento haber verificado toda la documentación que compone la oferta y el contenido de la misma, incluso de aquellos gestionados por terceras personas; por tanto no se encuentra eximida de responsabilidad ya que la misma ha reconocido la presentación del documento.-----

El autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expresa que: "*El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo...*"¹. Es así que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y en este ámbito en particular, quienes pretendan contratar con la Administración. -----

Puntualmente, en relación a la mala fe, la doctrina ha sostenido que la misma "se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba"².-----

Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto precedente, podemos sostener que en el marco de ambos procesos de contratación, la sumariada presentó información falsa actuando de mala fe con la intención de acogerse al beneficio de la adjudicación, y habiéndose analizado los distintos puntos en cuestión y determinado así la existencia de mala fe en el obrar de la firma **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1**, puede afirmarse que la conducta de la misma se encuentra subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03.-----

En razón a que la conducta de la sumariada podría suponer la comisión de un hecho punible corresponde remitir los antecedentes del presente Sumario Administrativo al Ministerio Público para la investigación respectiva. -----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

¹ Farrando Ismael (h.) Contratos Administrativos. Abeledo- Perrot, pag. 389

² Alferillo, Pascual E.: La "mala fe", 122 Universitas, 441-482 (2011)



Rosana Espínola
Directora de Gabinete
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

En virtud a que la mala fe quedó demostrada en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Habiéndose demostrado que la firma sumariada proveyó Información falsa al presentar en ambos llamados una Autorización del Fabricante, representante o distribuidor con información que no condice con la verdad, existe un perjuicio tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales se basan principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación.-----

Es vital señalar que la Convocante realiza sus llamados a contratación con el fin de satisfacer una necesidad que se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados, recordando que todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer esa necesidad.-----

Cabe resaltar que la firma sumariada no contaba con la debida autorización del representante oficial a ofertar los servicios que los mismos representan, requisito solicitado en el PBC, por lo tanto no puede garantizarse la seguridad de los servicios a proveer a la Convocante, poniendo en riesgo el servicio requerido para la convocante-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma unipersonal **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1**, al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y las bases del llamado en particular, sin embargo, presentó una autorización con información que no condice con la verdad, violando de esta manera los mecanismos de seguridad contemplados en las Contrataciones Públicas del Estado paraguayo.-----

La firma sumariada expresó: *"...De la nota remitida por la sumariada no se desprende de la misma la provisión de información falsa, ya que la autorización fue realmente proporcionada (a pesar del inconveniente generado por empleados de Auto Logic S.A. y en ningún momento la sumariada proporcionó información falsa sobre los servicios ofertados. Como siguiente punto la actuación de la firma no debe configurarse de manera dolosa, el dolo es toda aquella actuación realizada con intención de causar daño mediante que desvirtúen aquello que es verdadero en conocimiento y a sabiendas de que o proporcionado es falso. En el caso que nos ocupa la firma sumariada no ha tenido intención de causar daño ni ha actuado a sabiendas de que el documento no es reconocido por el Sr, Felipe Peña de Auto Logic S.A. en el punto anterior se ha aclarado que la sumariada ha actuado de mala fe. Por lo tanto, en base a las argumentaciones esgrimidas resulta categórico que la firma Taller Balbuena, NO HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA INTENCIONALMENTE, NO HA ACTUADO DE MANERA DOLOSA NI CON MALA FE..."*-----



Roberto Espinola
Directora de Gabinete
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

Al respecto, es importante hacer a mención que la firma oferente, mediante el Formulario de Oferta presentado en el marco de los llamados de referencia, ha declarado bajo juramento haber verificado toda la documentación que compone la oferta y el contenido de la misma, incluso de aquellos gestionados por terceras personas; por tanto no se encuentra eximida de responsabilidad.-----

Es importante mencionar además que los únicos factores susceptibles de eximir de responsabilidad a la sumariada son el caso fortuito y la fuerza mayor previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida. -----

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad, en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.-----

LA REINCIDENCIA.

En este caso, esta Dirección Nacional, ha comprobado que la firma unipersonal **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1** no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de lo previsto en el Art. 72 de la Ley N° 2051/03. -----

Que, se encuentra vigente la Resolución N° 856/19, de fecha 11 de marzo de 2019, por la cual se resuelve designar como encargada de Despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP). a la Sra. Rossana Espínola trotte.-----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

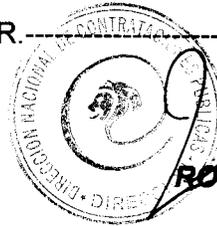
RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A FIRMA TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1, EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N°12/18 "SERVICIO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS DE LA MARCA JAC", CONVOCADA POR LA CÁMARA DE SENADORES- ID N° 346.029.**-----
- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma unipersonal **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1** se encuentra subsumida dentro del inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----
- 3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN** de la firma unipersonal **TALLER BALBUENA DE SILVERIO BALBUENA, CON RUC N° 854301-1** por el plazo de **TRES (3) MESES**,

Cont. Res. DNCP N° 885 /19

contados desde la incorporación al **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03.-

- 4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el **REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO**, del **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP)**, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----
- 5- **DISPONER** la remisión de los antecedentes del presente caso al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que, si así correspondiere en derecho, inicie la Investigación respectiva. -----
- 6- **COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR.** -----



ROSSANA ESPINOLA TROTTE

Encargada de Despacho- DNCP